



002595

Dr. JORGE MATIENZO LUJAN
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 123-2008-PCNM

Lima, 08 de setiembre de 2008.

VISTO:

El escrito presentado el 16 de julio de 2008, mediante el cual el magistrado Elmer Julián Siclla Villafuerte, interpone recurso extraordinario contra la Resolución 056-2008-PCNM de 28 de abril de 2008 que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte; por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial; oído el informe oral realizado en acto público llevado a cabo el 14 de agosto último;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso:

Primero: En cuanto a su dimensión formal, el recurrente precisa que el CNM lo ha convocado a un nuevo proceso de evaluación y ratificación sin tener en cuenta los alcances del Acuerdo de Solución Amistosa arribado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los peticionantes y el Estado peruano, respecto a la adecuación de las normas, específicamente en lo concerniente a la pluralidad de instancias, esto es la creación de una segunda instancia en el proceso de evaluación y ratificación. Sostiene que si el Poder Legislativo no adecuó las normas, el propio CNM, como lo sostiene el Tribunal Constitucional, puede modificar su Reglamento e incluir las normas que permitan la existencia de una segunda instancia, para proteger así, los derechos de la persona. Sugiere que la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación podría resolver en primera instancia y el Pleno en segunda Instancia. Adicionalmente sostiene, que al haberse declarado fundado un primer recurso extraordinario que presentó contra una primera decisión de no ratificarlo, el proceso debió retrotraerse hasta antes del informe final individual de la Comisión, es decir, al momento de la notificación de los informes del especialista que efectuó el análisis de la calidad de sus resoluciones, considerando los 5 días hábiles en relación a su entrevista personal, para posibilitar su descargo correspondiente, tal y conforme se encuentra regulado en el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación. Sostiene que el especialista designado entregó un primer informe sobre la calidad de sus resoluciones el 26 de setiembre de 2007 y un segundo informe el 28 de setiembre del 2007, lo que se le notificó el lunes 1° de octubre de 2007 y que su entrevista personal se efectuó el jueves 4 de ese mes y año, por lo que en ambos casos no transcurrió el plazo de 5 días hábiles establecido en el penúltimo párrafo del artículo 14° del Reglamento, por tal razón no pudo cuestionar la opinión del especialista, lo que, a su juicio, recortó su derecho a defensa y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, menciona como precedentes las resoluciones N° 060-2007-PCNM de 7 de junio de 2007 (caso Dra. Julia Eleyza Arellano Serquén) y N° 061-2007-PCNM de 7 de junio de 2007, (caso del doctor Heraclio Muñive Olivera). En su informe oral agregó que el especialista que

calificó sus sentencias es especialista en Derecho Civil y que ejerce la docencia en la misma materia por lo que considera que vulnera la tutela procesal efectiva que evalué sus sentencias que son del ámbito penal.

Segundo: Sostiene que la resolución impugnada incorpora expresiones que atentan contra su dignidad y la de su familia, pues su contenido no se ajusta a la realidad cuando se señala que, al ser examinado en la entrevista del 21 de abril de 2008 sobre temas jurídicos, no se desarrolló adecuadamente, no respondió con propiedad y seguridad sobre temas básicos propios de la función, como las comprendidas en materia civil, penal, a pesar de su experiencia y especialidad; al respecto el magistrado solicita que se tenga a la vista el video correspondiente y que en él se apreciará haber absuelto adecuadamente las interrogantes que le hicieron los señores consejeros, por tanto la resolución no refleja la realidad y por el contrario se habrían consignado "cuestiones de carácter subjetivo que no reflejan la veracidad ante la opinión pública". Asimismo, manifiesta ser un profesional capacitado, honesto, honrado, con moral sólida, que ha sido asesor de un ex Presidente Constitucional quién incluso le ha confiado la defensa de varios de sus familiares y acota además ser leal defensor de los Derechos Humanos, los que ha demostrado en 89 oportunidades que asistió y participó en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sostiene que, las sanciones registradas en la Oficina de Control del Poder Judicial, se han valorado cuantitativamente y no cualitativamente lo que a su juicio vulnera su derecho y que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) no se ha pronunciado respecto a la transcripción de los videos de autos que guardan relación con el Vocal Superior José Antonio Neyra Flores, magistrado al que oportunamente denunció y que el mencionado vocal en su condición de Presidente de la Corte Superior de Lima Norte, es quién le impuso la mayoría de las sanciones. De otro lado, refiere, que la información remitida por el Decano del Colegio de Abogados de Lima Norte, debe ser tomada con especial reserva, porque considera que el mismo Decano dirige la institución desde su fundación por más de 10 años aproximadamente, señala además, que dicho Decano se encuentra involucrado en numerosos procesos judiciales y entre ellos varios penales, por lo que a su juicio es una institución cuestionada y carece de transparencia. Además refiere que el CNM no ha publicado su hoja de vida en la web, para el conocimiento de opinión pública, lo que a su criterio vulnera sus derechos.

Sostiene que no tiene ninguna sanción, proceso, investigación, queja o denuncia ante ninguna autoridad porque en la actualidad las que obran en el expediente han sido rehabilitadas y de ellas, la más grave en su contra fue la suspensión de 5 días por llegar tarde a una inspección judicial en la localidad de Lachaqui, Provincia de Canta, sanción impuesta sin considerar que llegó tarde por falta de transporte y, dicha sanción no desmerece la labor ejercida en la zona, toda vez que las autoridades le entregaron un diploma y la medalla de la ciudad en reconocimiento a su buen desempeño; de otro lado cita diversas resoluciones emitidas por este Consejo en las que se habría resuelto de manera diferente, a pesar que los magistrados evaluados tenían numerosas quejas.



002596


Dr. JORGE MATIENZO LUJAN
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura

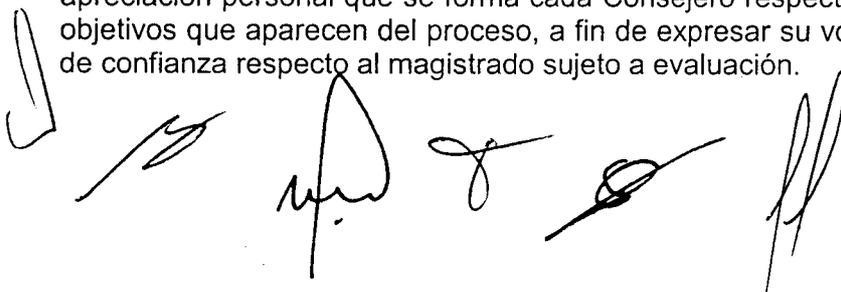
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Manifiesta que, no existen las garantías constitucionales mínimas para la validez plena de la decisión adoptada por el Consejo, por no haberse cumplido con los parámetros establecidos en la tabla de valores que señala el propio Reglamento del CNM en cuanto a la idoneidad y conducta, los que también señala la Constitución Política del Estado, y que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo está circunscrita al convencimiento de cada uno de los señores consejeros para votar a favor o en contra de un magistrado. Agrega que lo resuelto afecta su proyecto de vida y la de sus dependientes; y, que su no ratificación habría sido motivado porque en la misma fecha (28 de abril) el Pleno del Consejo adoptó la decisión del "controvertido caso Ángel Romero Díaz"; y, "desafortunadamente", a criterio del evaluado, esta circunstancia estuvo cargada "con un alto sentido emocional" y que la decisión tomada en su proceso no habría sido con objetividad. Además argumenta que el proceso de ratificación es inapropiado jurídicamente, proceso que no existe en otros países donde rige plenamente el Estado de Derecho, y las ratificaciones en nuestro deben desaparecer conforme lo propone la CERIAJUS y el proyecto de Ley de la Carrera Judicial.

Finalidad del recurso extraordinario:

Tercero: De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias, contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Cuarto: Al respecto es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, a lo largo de todo el período en examen, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.



Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Quinto: En cuanto al fundamento de la existencia de infracciones al debido proceso en su dimensión formal, sobre el argumento según el cual no se habría cumplido con las recomendaciones del Acuerdo de Solución Amistosa, sobre la necesidad de adecuar las normas para garantizar el debido proceso, la tutela procesal efectiva, en especial a lo concerniente a la pluralidad de instancias, es oportuno señalar que dicho cuestionamiento resulta claramente extemporáneo, producto de un resultado adverso, además de infundado, desde que la posibilidad de establecer la doble instancia en el CNM para los procesos de ratificación mereció un estudio y análisis por parte del Pleno, que concluyó con la emisión de la Resolución 039-2006-PCNM de 13 de julio de 2006 (publicada en el diario oficial "El Peruano" 16 de julio de 2006) en cuya exposición de motivos se expresa en detalle sobre el establecimiento de un recurso extraordinario contra las decisiones de no ratificación (del que viene haciendo uso irrestricto el impugnante), tales consideraciones y fundamentos se encuentran vigentes y constituye la respuesta clara por parte de este Órgano Constitucional Autónomo al pretendido cuestionamiento del recurrente y abundado en razones, es el caso puntualizar que en un organismo colegiado las decisiones que se adoptan no tienen como soporte el criterio de una sola autoridad (como es el caso de los órganos unipersonales), ni de un número limitado de sus miembros, sino en todo el conjunto de quienes lo integran, lo cual constituye una garantía, pues las decisiones se reputan más participativas y democráticas.

Sexto: Respecto al argumento del magistrado que, al haberse declarado fundado el primer recurso extraordinario que presentó, el proceso debió retrotraerse hasta antes del informe final de la Comisión, es decir, al momento de la notificación de los informes del especialista considerando los 5 días hábiles con relación a la fecha de su entrevista personal para posibilitar su descargo correspondiente tal y conforme se encuentra regulado en el artículo 14° del Reglamento, si bien es cierto fue notificado con los informes del especialista el 1° de octubre de 2007 llevándose a cabo su entrevista personal el 4 de octubre de 2007, también es cierto que al haberse declarado la nulidad de la primera decisión, el evaluado, desde entonces, hasta su nueva entrevista, producida el 21 de Abril de 2008, en todo momento tuvo expedito su derecho de presentar sus descargos u observaciones a los mencionados informes, en razón que el Consejo no limitó dicha actividad a un plazo determinado; en consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de la notificación 1° de octubre de 2007 (acto procedimental que surtió todos sus efectos) a la fecha de la nueva entrevista personal, transcurrió más de 6 meses, por lo que no existe vulneración al debido proceso en este extremo; por lo tanto, este supuesto negado no guarda coherencia con la realidad, ni con el reglamento vigente. Adicionalmente, es de acotarse que el doctor Siclla Villafuerte tuvo la oportunidad de solicitar una entrevista especial para referirse a cualquier hecho que considerara relevante para su proceso, tales como el análisis de sus resoluciones, amparándose en el artículo 25° del Reglamento, no obstante ello decidió no hacer uso de ese derecho, con lo que queda claro que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha recortado ni limitado su derecho a la defensa como lo sostiene el recurrente, por lo que



002597

Dr. JORGE MATIENZO LUJAN
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

debe desestimarse su petición. Sin perjuicio de lo mencionado, no puede pasarse por alto el hecho de que el magistrado señale una norma que no guarda relación con su reclamo (artículo 14° del Reglamento), así como la mención de dos precedentes (procesos Arrellano Serquén y Munive), que no guardan similitud y que no tiene correlato con lo solicitado; sus afirmaciones demuestran falta de coherencia para asumir un proceso de la trascendencia que este representa.

Sétimo: Respecto a los argumentos del doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte que la resolución impugnada lo agravia, atenta contra su dignidad y la de su familia por no ajustarse a la realidad respecto a la entrevista personal; ésta afirmación se encuentra alejada a la verdad, pues el magistrado fue examinado con el objetivo de verificar sus conocimientos adquiridos en la experiencia jurisdiccional y formación académica, lo que efectivamente puede verificarse del video de la correspondiente entrevista personal pública y ello ha sido recogido en la resolución impugnada. Con relación al hecho de haber asesorado a un ex Presidente Constitucional y otros eventos relacionados al ejercicio libre de la profesión del doctor Siclla, es de expresar que ello no es materia de evaluación por el CNM, en razón que por mandato constitucional, su Ley Orgánica, Reglamento y normas concordantes, el Consejo solo evalúa su desempeño como magistrado dentro del periodo que le corresponde en materia de Evaluación y Ratificación, acorde con el mandato constitucional previsto en el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú.

Octavo: Que, con relación al argumento del impugnante en el sentido que las sanciones no han sido valoradas cualitativamente y que por el contrario se habrían ponderado teniendo en cuenta sólo el número de ellas, sin apreciar además que dichas sanciones han sido rehabilitadas, cabe expresar que al citarse las sanciones se ha limitado a verificar los tópicos que tienen estrecha relación con los hechos que motivaron la tramitación de las mismas, apreciando lógicamente lo expresado por el magistrado tanto en los respectivos procedimientos y procesos, lo cual de ninguna manera puede significar una nueva evaluación ni pronunciamiento sobre el contenido sustancial de dichos procedimientos, tal como ha quedado expresado en la resolución materia de cuestionamiento; de otro lado cabe expresar, en contraposición a lo sostenido por el doctor Siclla, que en los respectivos procedimientos administrativos seguidos ante el Órgano de Control del Poder Judicial, el recurrente hizo uso irrestricto de su derecho de defensa y a pesar de ello se le impuso dichas medidas disciplinarias, que revelan una conducta no adecuada en el periodo sujeto a la presente evaluación.

En cuanto a la afirmación que el Consejo no se habría pronunciado respecto a la transcripción de los videos que involucrarían al entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cono Norte y sobre la supuesta represalia en su contra, ello no se ajusta a la realidad en consideración que este Colegiado no sólo ha valorado en su real dimensión dicho instrumento material, sino la demás documentación relacionada con ese tema, lo cual puede verificarse en el décimo considerando de la misma resolución impugnada, quedando claro que las sanciones disciplinarias, en total 45, mal pueden atribuirse a ese ejercicio presidencial.

Con relación a la información proporcionada por el Colegio de Abogados del Cono Norte, debe dejarse constancia que en la resolución materia de impugnación se han descrito los resultados obtenidos en los referéndums, tanto del citado Colegio de Abogados, como el que corresponde al Colegio de Abogados de Lima, habiéndose consignado expresamente en la resolución impugnada que dicha información fue valorada con la debida ponderación, habiéndose considerado la instrumental del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, que informa que no obra denuncia ni queja contra el magistrado evaluado, de otro lado, es preciso señalar que la información proveniente de dichos gremios no constituye un factor que haya determinado la decisión de no ratificar en el cargo al magistrado.

Noveno: Que, en cuanto a que no se colgó su hoja de vida en el sitio web del Consejo Nacional de la Magistratura, cabe expresar que mediante oficio s/n-2007-SE-CSLN-PJ, recibido el 22 de marzo de 2007, el doctor Siclla remitió un disquete al Consejo para que sea incorporado en la base de datos del Registro de Jueces y Fiscales, el mismo que oportunamente fue remitido por el Presidente del Consejo a dicha área y por lo demás, tal situación no tiene relación directa con el presente proceso de evaluación y ratificación, el mismo que ha sido materia de la publicidad que requiere la Ley.

Décimo: Que, el doctor Siclla y el abogado informante, sugieren que la resolución impugnada habría incurrido, entre otros aspectos, en errores de motivación insuficiente, aparente y motivación defectuosa. Al respecto es necesario precisar que el doctor Siclla durante el proceso de evaluación materia del presente informe ha contado con todas las garantías del debido proceso y en consecuencia la resolución impugnada no ha incurrido en los errores señalados, porque la recurrida es expresión de lo que obra objetivamente en su expediente y es resultado del desarrollo de cada una de las etapas y actividades propias del proceso, por tanto la decisión adoptada por el Pleno del Consejo se ha pronunciado respetando el principio de la debida motivación de las resoluciones, sustentada en los hechos, en la documentación recabada y en cada uno de los parámetros previamente conocidos y reglamentados como expresión del respeto a la Constitución Política del Estado, a las Normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Ley Orgánica y el Reglamento del CNM; consecuentemente dicha resolución no tiene los vicios referidos por el evaluado.

Décimo Primero: Que, el doctor Siclla Villafuerte sostiene además, que las resoluciones presentadas por él datan desde 1994 y, no son las mejores, sino sólo aquellas que pudo encontrar y que en todo caso el Consejo debió solicitar aquellas resoluciones desde la entrada en vigencia de la norma que lo exige. Tal afirmación resulta contradictoria en razón de que el evaluado tuvo todas las posibilidades de alcanzar las resoluciones que él consideraba "las mejores", para ser sometidas al análisis y son precisamente aquellas que el propio magistrado hizo llegar para tales fines.



002598

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Segundo: Que, respecto a la afirmación de que su no ratificación habría sido motivada por el hecho de que en la misma fecha (28 de abril) el Pleno del Consejo adoptó la decisión del caso "Romero Díaz"; nada más inexacto, puesto que, el caso al que hace referencia, se trata de un proceso disciplinario, procedimiento distinto y ajeno totalmente al proceso en el que el magistrado se encuentra comprendido, donde se acordó por decisión unánime de los consejeros asistentes a la sesión respectiva, no renovar la confianza y no ratificarlo.

Décimo Tercero: Que, sobre la referencia que hace el magistrado respecto a 13 resoluciones emitidas en otros procesos de ratificación, afirmando que el CNM habría resuelto de manera diferente pese a tratarse de procedimientos similares, por lo que la resolución impugnada vulnera sus derechos. Al respecto, es de precisar que no corresponde invocar la ratificación o no de otro magistrado en un proceso distinto para orientar la decisión, pues los expedientes e indicadores son evaluados en forma conjunta de acuerdo a cada caso en particular, obviamente dentro de los límites que establece la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo, Reglamento y normas vigentes; sin que pueda asimilarse como idénticos, ni siquiera semejantes, aquellos procesos a que se refieren las resoluciones propuestas.

Décimo Cuarto: Con relación al argumento del doctor Siclla respecto a que, el proceso de evaluación y ratificación no está sustentado en base a los parámetros establecidos en la tabla de valores establecidos en el Reglamento y la Constitución Política del Estado, porque no se habría tomado en cuenta los 27 años de experiencia que tiene en la magistratura, lo que afecta su proyecto de vida y de sus dependientes y que por estas razones la decisión de no ratificarlo está sustentada sólo por el criterio de cada consejero. A este respecto, no cabe duda que tales afirmaciones resultan meras especulaciones del recurrente, y demás no se ajustan a la verdad, puesto que la decisión adoptada por el Pleno sólo se ajusta a los hechos materiales existentes y a las actividades realizadas en el presente proceso de conformidad con el cronograma previamente establecido. De otro lado, sobre el argumento del magistrado de que el proceso de ratificación resultaría jurídicamente inapropiado, cabe señalar que el Consejo al evaluar mediante el proceso de ratificación a los magistrados, lo hace en estricto cumplimiento de las Constitución Política del Perú, de las normas legales y el reglamento vigente.

Por tanto, no habiéndose configurado ni acreditado ninguna afectación al debido proceso ni a los derechos del evaluado, el presente recurso debe ser desestimado integralmente, estando a lo acordado por unanimidad, con los votos de los consejeros asistentes, en sesión continuada de 4 y 8 de setiembre de 2008, con la abstención del doctor Carlos Mansilla Gardella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

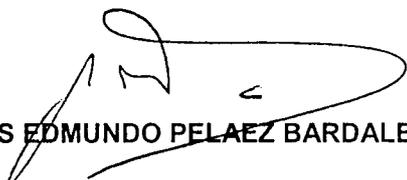
SE RESUELVE:

Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido del doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte, en cuanto solicita que la resolución impugnada debe ser declarada nula y que su proceso debe retrotraerse al momento de la notificación de los informes del especialista.

Segundo: Declarar infundado el recurso extraordinario formulado por doctor Elmer Julián Siclla Villafuerte contra la Resolución N° 056-2008-PCNM, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte.

Tercero: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



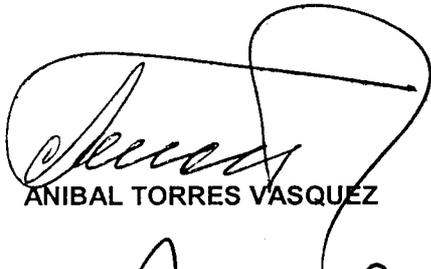
LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



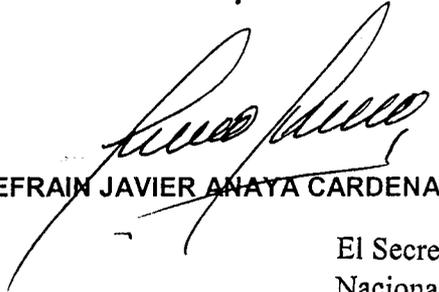
EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO BELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN JAVIER ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

El Secretario General del Consejo
Nacional de la Magistratura
CERTIFICA: Que el presente,
documento es copia fiel al original.



Dr. JORGE MATIENZO LUJAN
SECRETARIO GENERAL
Consejo Nacional de la Magistratura